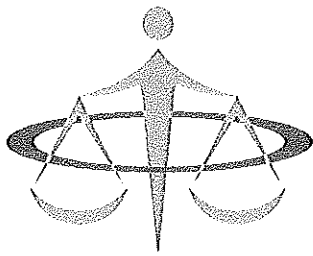


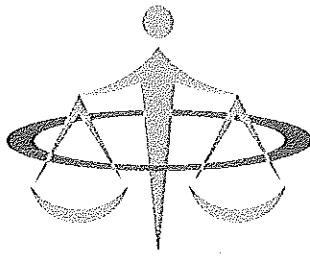
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *tercera* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que será objeto de resolución dos medios de impugnación, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". Para dar continuidad a la sesión, el Magistrado Presidente le cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TE-JDC-035/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano de clave TE-JDC-035/2018, interpuesto por los actores: Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina, Juan Salas Flores y José Alonso Rubio Chávez, por conducto de su representante legal, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, relativa al pago proporcional de



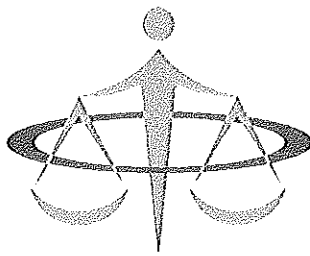
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

aguinaldo del año 2016, y demás prestaciones a que tuvieran derecho, por virtud del cargo que desempeñaron como Regidores durante la administración 2013-2016. En primer término, esta ponencia propone sobreseer el presente medio de impugnación en lo que respecta al ciudadano José Alonso Rubio Chávez, en atención a lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios local, por presentarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la legislación de referencia. Ello en atención a que el ciudadano José Alonso Rubio Chávez, no cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, ya que la omisión atribuida al Ayuntamiento referenciado, no afecta la esfera jurídica del impugnante, toda vez que del estudio realizado a las documentales que obran en el expediente, se advierte que dicho ciudadano no fungió como Regidor del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, durante la administración 2013-2016. Asimismo, se propone se absuelva al Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, del pago proporcional de aguinaldo del año 2016 y demás prestaciones reclamadas por los ciudadanos Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina y Juan Salas Flores, por las siguientes consideraciones: Al entrar al estudio de las pretensiones de dichos actores, se advierte que demandan la omisión por parte del Ayuntamiento, relativa al pago proporcional de aguinaldo correspondiente del 1 de enero al 31 de agosto del año 2016, y otras prestaciones a que tengan derecho, en relación al cargo que desempeñaron como Regidores durante la administración 2013-2016. Es importante referir que los actores fundamentan el pago de dichas prestaciones en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley Laboral Burocrática del Estado. Esta ponencia considera infundado dicho motivo de disenso, estimando que no le asiste la razón a los ahora impugnantes, al fundamentar el pago de las prestaciones reclamadas en lo establecido en las leyes de referencia, toda vez que, dichas legislaciones regulan las relaciones laborales previstas en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución federal, y las mismas tienen como finalidad reglamentar aspectos que deben ser tutelados para quienes llevan a cabo un trabajo personal subordinado, lo cual no es el caso de los ahora actores. Por ello, las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al establecido para las relaciones de trabajo previstas en el



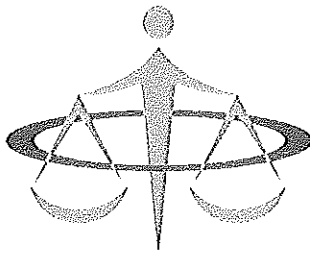
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

artículo constitucional referenciado, en virtud de que este tipo de servidores públicos no mantienen una relación de subordinación frente al órgano, sino que forman parte íntegra de él. En ese sentido, el artículo 127, párrafo primero, constitucional, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Sin embargo, el artículo constitucional de referencia, claramente señala que dicha remuneración deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, ya que sin esta determinación, no será procedente ningún tipo de pago con cargo al erario público. Con base en lo anterior, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que los actores, hayan aportado medio probatorio alguno, para acreditar que tenían derecho al pago proporcional de aguinaldo del año 2016, así como al pago de otras prestaciones, por virtud del cargo que desempeñaron como Regidores durante la administración 2013-2016. Esto es así, ya que al haber fungido como Regidores del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, correspondía a ellos probar que, en uso de sus atribuciones, aprobaron el pago de las remuneraciones que ahora exigen, lo cual debió hacerse constar a través de un acuerdo del Ayuntamiento o en el presupuesto de egresos respectivo. No obstante lo anterior, esta ponencia, consideró oportuno requerir al Ayuntamiento, para que remitiera original o copia certificada del acta de cabildo de la administración municipal 2013-2016, en la cual se hubiese aprobado el pago proporcional de aguinaldo a los Regidores de dicho Ayuntamiento, correspondiente al periodo de enero-agosto del año 2016. De modo que, en cumplimiento al citado requerimiento, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, informó que no se advertía en ningún orden del día de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la administración 2013-2016, el tema relacionado con el pago de aguinaldo a Regidores, comprendido en el periodo de referencia. En mérito de lo expuesto, a juicio de esta ponencia, al no haberse advertido constancia que acreditara que las prestaciones reclamadas por los actores, fueron efectivamente comprendidas en el presupuesto de egresos del Municipio de Hidalgo, Durango, del año 2016, o bien, aprobadas por acuerdo del propio Ayuntamiento, no es dable otorgar el pago solicitado. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado



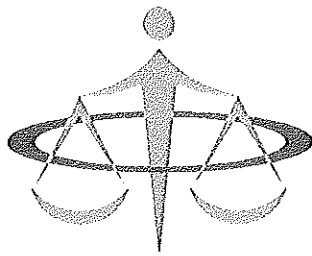
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-035/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO**. Se sobresee el presente medio de impugnación en lo que respecta al ciudadano José Alonso Rubio Chávez. **SEGUNDO**. Se absuelve al Ayuntamiento, respecto al pago proporcional de aguinaldo del año dos mil dieciséis y otras prestaciones reclamadas por Antonio Palacios Cordero, Lidia Barraza Reyes, Adolfo Alvarado Urbina y Juan Salas Flores quienes fungieron como Regidores en la administración 2013-2016 del referido municipio. **TERCERO**. Remítase copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en esta ciudad de Durango. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente de nueva cuenta cede el uso la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien para los efectos de la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TE-JDC-040/2018, le solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta con el proyecto de resolución correspondiente, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta del proyecto de resolución que propone esta ponencia en el juicio ciudadano del clave TE-JDC-040/2018, promovido por Manuel Montoya del Campo, en contra del acuerdo de clave IEPC/CG143/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en fecha 21 de diciembre de 2018, mediante el cual se designó al Titular de la Dirección Jurídica de dicho Instituto. Esta ponencia propone desechar la demanda presentada por el ciudadano de mérito, toda vez que en el presente caso, se estima, se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En el caso particular, el promovente alega -sustancialmente- que con la aprobación del acuerdo impugnado, se transgredió su derecho de acceder y fungir para el cargo de Titular de la Dirección Jurídica del referido Instituto, teniendo las calidades que establece la ley para ello. Sin embargo, esta ponencia



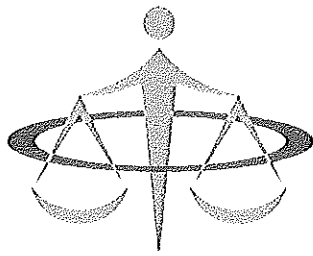
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

considera que el acto controvertido, no genera ninguna afectación directa, ni personal a los derechos político-electorales del actor, y tampoco le ocasiona alguna afectación cierta, ya sea actual o futura, en su esfera de derechos. Lo anterior es así, pues del contenido de autos, no se desprende que el actor haya participado en el proceso de selección para la designación del cargo en comento. Es decir, no se advierte que el Presidente del Consejo General lo haya propuesto para desempeñar dicho encargo y así estar en posibilidad de que tal propuesta fuera aprobada por el pleno del referido Consejo. Ello, de conformidad con el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Consecuentemente, resulta evidente que no existe una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, que con la intervención de este órgano jurisdiccional se le pueda restituir. Especialmente porque el actor no acreditó haber solicitado al Consejero Presidente del Consejo General, que lo propusiera para ocupar el cargo directivo en cuestión. De lo anterior se concluye que, el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado. Por otro lado, esta ponencia estima que el promovente tampoco cuenta con interés legítimo para controvertir la designación del cargo que nos ocupa, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le produzca un beneficio relacionado con sus derechos político-electorales. En ese sentido, se tiene que el actor señala que la responsable no emitió la convocatoria correspondiente para poder estar en condiciones de participar y contender en el proceso de selección del Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local; o, que en su oportunidad el Consejero Presidente haya presentado una terna ante el Consejo General para la designación de dicho cargo. Sin embargo, en la sentencia del juicio electoral de clave TE-JE-67/2018, emitida por este Tribunal, y por la que se confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General designó al Director Jurídico del Instituto Electoral local, se determinó que no es necesaria la emisión de una convocatoria para llevar a cabo tal nombramiento, pues el proceso de designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, parte de la propuesta que haga el Consejero Presidente del Órgano Máximo de Dirección; conforme al artículo 24 del Reglamento de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Elecciones. Por lo que, en el caso particular, la situación alegada por el actor frente al invocado ordenamiento jurídico, no implica que ante una eventual sentencia favorable al promovente, ésta se traduzca en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, ya que no fue propuesto para ocupar el cargo cuestionado. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento del actor, respecto a que el Director Jurídico del Instituto Electoral local debió ser nombrado por el Consejo General, de entre aquellos que conformaron la terna propuesta por el Consejero Presidente, tal como lo mandata el artículo 98 de la Ley Electoral local; debe decirse que, dicha apreciación resulta errónea, pues si bien la porción normativa invocada hace referencia a ello, lo cierto es que esa disposición legal quedó sin efecto con la emisión del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria para el referido Instituto y para los Organismos Públicos Locales. Por las anteriores razones, en el caso particular se estima que no existe una afectación en la esfera jurídica del actor; por lo que, el interés del actor constituye un interés simple. Ello, en el entendido de que el interés que tiene el promovente es aquél que puede tener cualquier ciudadano o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo mandatan las normas aplicables. Finalmente, se advierte que el actor señala que comparece a juicio por considerar que se vulnera el principio de legalidad con la aprobación del acuerdo impugnado. Sin embargo, los ciudadanos no cuentan con la facultad para promover controversias en defensa de un interés colectivo o difuso, ya que dicha potestad está reservada para los Partidos Políticos, pues al ser entidades de interés público, son éstos garantes del respeto a los principios rectores en materia electoral. De ahí que, la propuesta de esta ponencia sea desechar de plano la demanda. Es la cuenta a su consideración magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-040/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda promovida por el ciudadano Manuel



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Montoya del Campo, por las razones expuestas en esta sentencia. **Notifíquese** en términos de Ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *tercera* sesión pública, a las catorce horas con veinte minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. --- -- -- -- --


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS